

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Rad. 2021-00139

El apoderado judicial de la señora DEICEN AMILBIA FRANCO MEJÍA, mediante escrito allegado por vía electrónica, presenta nuevamente solicitud de nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago con los siguientes argumentos:

Con fundamento en los artículos 133-8, 91 y 290 del CGP, indica que la orden dispensada en el auto que libró mandamiento de pago concerniente en que se notificara por estado dicha decisión, por cuanto ya se había notificado personalmente, no era posible hacerse pues su criterio “Nunca el Juez Municipal estuvo atribuido para notificar de ninguna manera, dentro del proceso ejecutivo que en su momento tuvo a su cargo, la providencia que resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de DEICEN ALIBLIA FRANCO MEJIA contra EDUARDO GIRALDO ARCILA, y ni siquiera tuvo la oportunidad de conocer dicha providencia que fue dictada cuando el proceso ejecutivo de su competencia ya no se encontraba en su poder por haber sido enviado conjuntamente con la demanda formulada en proceso hipotecario por DEICEN AMILBIA FRANCO MEJIA en contra de EDUARDO GIRALDO ARCILA. (sic)”

En esa línea de argumentación, agrega que el auto que libró mandamiento de pago que data del 21 de junio del año en curso no ha sido notificado. “No pudo serlo ni por el Juez Municipal, no lo ha sido por su despacho... Revisados los estados fijados por su despacho a partir de 21 de junio de 2021 y hasta el día de hoy no aparece estado alguno que contenga notificación de su providencia contentiva del mandamiento ejecutivo...”

Más adelante añade que en la demanda presentada por parte de la señora DEICEN AMILBIA FRANCO MEJÍA, no se solicitó que se tramitara de manera acumulada con otra demanda, trayendo a colación lo indicado en los artículos 468 y 464 del CGP.

Al respecto, el juzgado de entrada debe manifestar que, aunque en esta oportunidad el libelista se resguarda en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 ibidem para enarbolar la nulidad, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 de la misma obra, dicha solicitud está llamada al fracaso por cuanto solo puede ser alegada

por la persona afectada, que en esta ocasión sería el demandado y no el demandante, circunstancia que indefectiblemente conlleva a negarla.

No obstante, si bien el despacho niega la solicitud de nulidad, le explica al apoderado judicial de la demandante las razones por las cuales se ordenó que la notificación del auto que libró mandamiento de pago en este caso se hiciera por estado.

En primer lugar, se debe indicar que en el proceso que se venía tramitando en el Juzgado Octavo Civil Municipal por parte del señor JAIRO GRISALES OSPINA, se ordenó la citación de la señora DEICEN AMILBIA FRANCO MEJÍA, en calidad de acreedora hipotecaria sobre el inmueble con folio de matrícula 280-95197. Para la época en que se ordenó la citación de la citada señora, en dicho proceso ya se había integrado el contradictorio, pues el demandado ya se había notificado por aviso tal como se observa en la constancia secretarial que asoma en el folio 57 del c-1 PDF, es más dicho asunto ya tenía auto de seguir adelante la ejecución (fls 59-60 c-1 PDF)

En virtud de la citación a la acreedora hipotecaria, la señora DEICEN AMILBIA FRANCO MEJÍA allegó demanda ejecutiva ante el Juzgado Octavo Civil Municipal, lo que conllevó a que dicho juzgado, mediante auto del 29 de abril del año avante, ordenara la remisión de la demanda hipotecaria acumulada por alteración de la competencia en razón de la cuantía, esto en aplicación al artículo 462 y 27 del CGP, providencia que no fue susceptible de recurso por ninguna de las partes procesales.

En este punto es del caso precisar, que si el querer de la señora FRANCO MEJÍA era hacer valer el crédito en proceso separado, no debió haber dirigido su demanda ante el Juzgado Octavo Civil municipal sino ante la oficina de reparto en los términos que precisa el artículo 462 ibidem.

Bajo ese entendido, como quiera que la demanda de la acreedora hipotecaria se presentó ante el juez que ordenó la citación, se tramitó conjuntamente, siendo esta la razón que tuvo este despacho de ordenar la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado por estado, por cuanto ya estaba enterado del proceso primigenio entablado en su contra en el juzgado municipal, y por contera de la providencia que ordenó su remisión a esta instancia.

Ahora, en torno a la afirmación que hace el abogado de la señora DEICEN AMILBIA FRANCO MEJÍA, a que el auto que libró mandamiento de pago en este asunto que data del 21 de junio de 2021, no ha sido notificado, es una afirmación que carece de validez, pues dicha decisión se notificó en el estado No. 100 del 22/6/2021, tal como se observa a continuación:

ESTADO No. 100

Fecha: 22/06/2021

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 31 03001 2021 00104	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BOLIVAR	SIN NOTIFICARRR	Auto de Trámite NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	21/06/2021	(000)	01
63001 31 03001 2021 00123	Verbal	S.I. SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S	FORTALEZA Y MOTOR SAS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/06/2021	(000)	01
63001 31 03001 2021 00135	Verbal	SOCIEDAD REM IMAGENES DIAGNOSTICAS SAS	CONDOMINIO APARTAMENTOS TORREMOLINOS PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	21/06/2021	(000)	01
63001 31 03001 2021 00137	Ejecutivo con Título Hipotecario	TORRES GONZALEZ Y COMPAÑIA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES	SIN NOTIFICARRR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	21/06/2021	(000)	01
63001 31 03001 2021 00139	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO GRISALES OSPINA	SIN NOTIFICARRR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO	21/06/2021	(000)	01
63001 31 03001 2021 00140	Verbal	ANTONIO GONZALEZ OSPINA	ANTONIO GONZALEZ OSPINA	Auto inadmite demanda	21/06/2021	(000)	01

Por último, se requiere nuevamente al apoderado judicial de la señora DEICEN AMILBIA FRANCO MEJÍA, para que cancele el impuesto ante la oficina para el registro de la medida cautelar ordenada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a1f4aff2fcf60792c4a60336be7590d8c99974174f7b5d85b1c77a305a1d94

Documento generado en 09/11/2021 03:40:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**